



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante : JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO

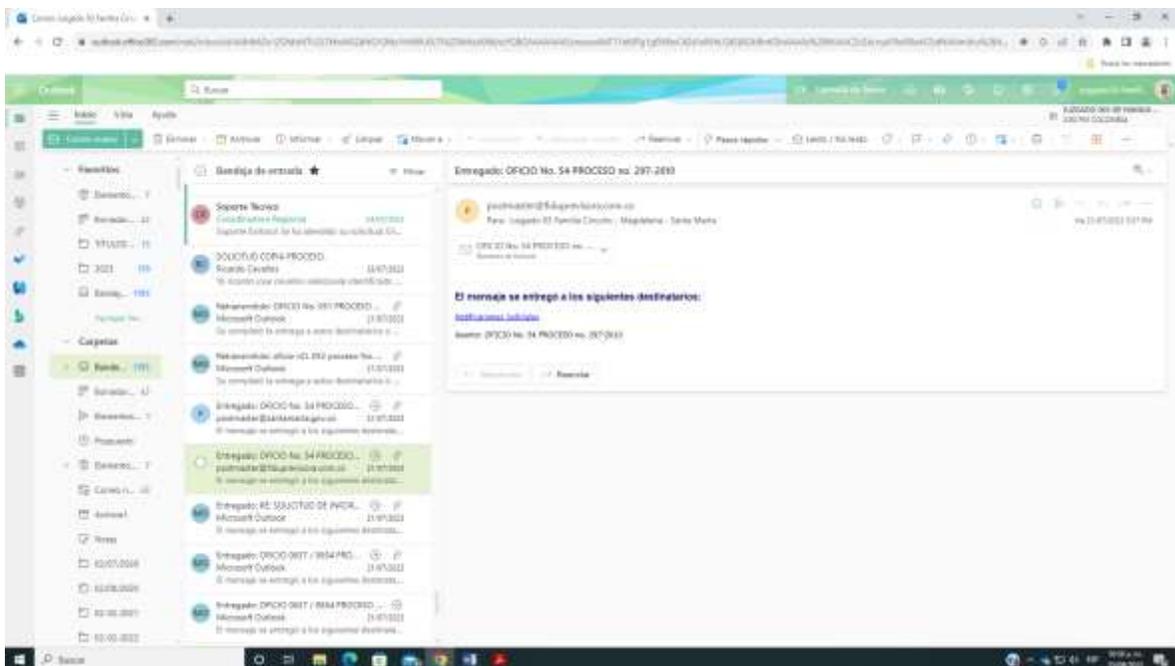
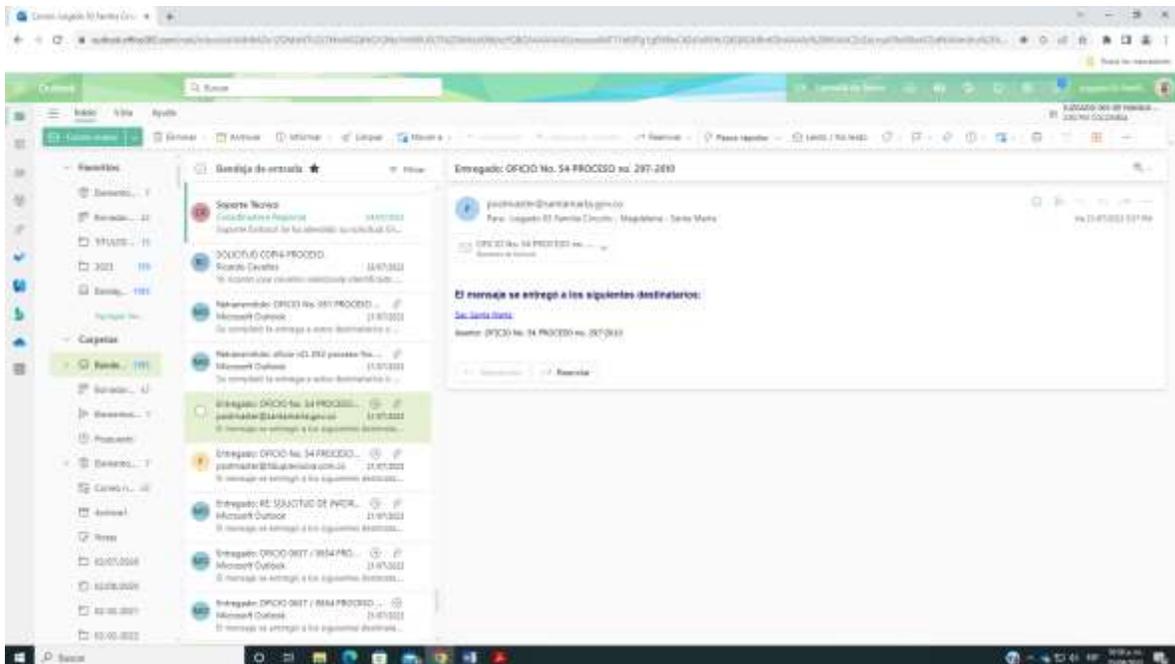
Demandado : ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ

Proceso No.: 297/10

El abogado MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, con base en el poder conferido por el aquí demandante, nos solicita oficiar al pagador de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta y de la Fiduprevisora S.A. reiterando la decisión tomada en providencias de fecha 22 de febrero de 2012 y diciembre 10 de 2012 para que proceda a inscribir embargo y retención en la suma equivalente al 50% de todo lo devengado por salarios, prestaciones sociales, primas, cesantías parciales como definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento legales y extralegales (sic), por la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ a favor de su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO, ya que la demandada retiró y utilizó el 50% perteneciente a las cesantías parciales con destino a compra de vivienda/lote (sic) mediante resolución No. PS-0391 expedido por la Secretará de Educación de Santa Marta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el despacho ante el pedimento del abogado que representa los intereses de la parte actora en este asunto, que su petición fue resuelta en auto de fecha julio 6 de 2023 y comunicado a los pagadores de la Secretaría de Educación de Santa Marta y Fiduprevisora S.A. con oficio No. 55 sin fecha, y se le reconoció personería jurídica al togado para actuar en este expediente.



Se denota también, que con Resolución PS-0391 con expedida por la Secretaría de Educación de Santa Marta por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial para compra de vivienda/lote a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ, con fecha de firmado digitalmente 03/05/2023 hora: 04:01:58 p.m., y en la que no se lee en ninguno de sus apartes disposición alguna de descuento de tales conceptos a la demandada por razón de este expediente.

SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA
RESOLUCION No. PS-0301

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Compra de ViviendaLote

EL (LA) SECRETARIO DE EDUCACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, en uso de las facultades legales atribuidas a los entes territoriales, en materia de cuentas y cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, Decreto 2051 de 2009, Decreto 1075 de 2011, artículo 97 de la Ley 1995 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1995 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por el Secretario de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Que mediante solicitud radicada bajo el No. SANTA005042116944983056 de fecha 21 de Abril de 2023, el (a) docente **RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA** identificada (a) con la C.C. No. 36.034.276, solicita el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a Compra de ViviendaLote, que le corresponde por los servicios prestados como docente de enseñanza **Nacionalizada** en el (a) IED **SAN FERNANDO** de Santa Marta (Mag).

Que los documentos aportados son los siguientes:

| LISTADO DE DOCUMENTOS | |
|---|--|
| Documento de Identidad | |
| Contrato de Promesa de Compraventa | |
| Certificado Libertad y Tradición / Certificado del Resguardo Indígena | |
| Documento de Identificación del Terreno | |
| Certificado de Cuenta Bancaria | |
| Escuapillas y Recibo de Pago | |

Que de acuerdo con el contrato de promesa de compra venta, el (a) docente **RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA** ya identificada (a), solicita y justifica el pago de cesantía parcial con destino a compra de viviendaLote, por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES (\$180.000.000) PESOS M/Cs**.

Que según la certificación laboral y salarial radicada en el aplicativo llamado en Línea y por el Grupo de Verificaciones Laborales de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, se comprobó que el (a) docente **RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA** ha prestado sus servicios y no docente activo desde **18 de Julio de 1997**, con cesantías a corte 31 de Abril de 2023.

Que los factores salariales que en concepto de base para la liquidación son:

| TOTAL CESANTIAS | VALOR |
|----------------------------|--------------|
| Factor Prima de Vacaciones | \$ 180.000 |
| Factor Guías de Profesores | \$ 66.675 |
| Factor Seguro Salud | \$ 4.294.732 |
| Factor Invalidez | \$ 454.783 |
| Factor Prima de Retiro | \$ 395.789 |
| Factor Prima de Invalidez | \$ 182.125 |
| Ingreso Base Liquidación | \$ 6.493.892 |

Página 1 de 1

SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA

...Continuación de el (a) Resolución No. PS-0301 " Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Compra de ViviendaLote el (a) docente **RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA** identificada (a) con C.C. número **36.034.276** "

SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA

...Continuación de el (a) Resolución No. PS-0301 " Por la cual se reconoce Cesantía Parcial para Compra de ViviendaLote el (a) docente **RUSSO GONZALEZ ROSA MARIA** identificada (a) con C.C. número **36.034.276** "

| TOTAL CESANTIAS | VALOR |
|------------------------------------|-----------------------|
| Total Cesantías Retiro | \$ 250.491.912 |
| SALARIO BASE DE LIQUIDACION | \$ 6.493.892 |
| DIAS | 16.477 |
| TOTAL CESANTIAS | \$ 261.481.912 |

Que de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, a el (a) docente (a) no se le han cancelado cesantías parciales.

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al (a) docente se le han cancelado cesantías del:

| TIPO CESANTIA | RESOLUCION | FECHA RESOLUCION | FECHA DE PAGO | VALOR |
|------------------------|------------|------------------|---------------|---------------|
| Reconocimiento | 000 | 14/11/1992 | 18/11/1992 | \$ 2.292.598 |
| Reconocimiento | 429 | 12/03/1998 | 04/07/1998 | \$ 18.103.005 |
| Compra de ViviendaLote | 483 | 14/07/2012 | 29/07/2012 | \$ 13.908.817 |
| Reconocimiento | 988 | 30/09/1997 | 18/11/1997 | \$ 4.337.034 |
| Compra de ViviendaLote | 0754 | 05/08/2016 | 20/10/2016 | \$ 15.436.857 |
| Compra de ViviendaLote | 0995 | 10/02/2020 | 20/04/2020 | \$ 18.631.275 |

TOTAL ANTICPOS Y PAGOS DE CESANTIAS \$ 116.821.182

Que debe reconocerse de la presente liquidación, el valor de **CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (\$116.821.182) PESOS M/Cs**, por concepto de avances de prestación.

Que de acuerdo con el contrato de promesa de compra venta y el certificado de libertad y tradición No. 8870528, se confirma que el (a) vendedor (a) del bien inmueble son:

| TIPO DOCUMENTO | NUMERO DOCUMENTO | TERCERO | PORCENTAJE |
|----------------|------------------|-------------------------------|------------|
| C.C. | 742814 | JUAN GREGORIO ACOSTA RESTREPO | 100 % |

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los documentos radicados en el expediente de la entidad, los bases de datos y la información suministrada por LA FENAPREVESICOMA S.A.

Que de acuerdo con el establecido en el artículo 57° de la Ley 1995 de 2019, una vez aprobado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FONMG, para el respectivo proceso de pago.

Que con normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1427 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 22° de la Ley 1385 de 2009, Decreto 942 del 01 de junio de 2022.



Advierte igualmente el despacho, que en el expediente obran los oficios Nos. 0080 de febrero 22 de 2012 dirigido al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta a través del cual se le pone en conocimiento lo pertinente a la aprobación por parte de este juzgado en auto de la misma fecha del acuerdo extraprocesal habido entre las partes de este asunto, en el sentido de que la medida cautelar impuesta en contra de la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ en sentencia dictada el 18 de agosto de 2010 se hacía extensiva a las cesantías parciales como definitivas y demás acreencias laborales que le sean reconocidas y canceladas a la madre demandada como docente de la Secretaría de Educación a favor de su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO.

En respuesta a tal ordenanza se recibe el comunicado 10-09-2012 de la FIDUPREVISORA en el que se refiere a nuestro oficio 80 (sic) y nos notifican que "El embargo fue registrado sobre el 50% de las prestaciones sociales reconocidas. De igual

manera solicitamos si dicha medida cautelar recae sobre la pensión de jubilación de la demandante”.



En atención a la antedicha solicitud el juzgado emite el oficio No. 1031 de diciembre 13 de 2012 dirigido a la doctora NATHALIE MOLINA VILLAREAL Dirección de Afiliación y Recaudos Vicepresidencia Fondo de Prestaciones -Fiduprevisora- de la ciudad de Bogotá y se le informa nuevamente de la medida cautelar impuesta en este proceso en contra de la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ en el 50% de lo devengado como docente de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta según sentencia proferida el 18 de agosto de 2010 y el 50% de las cesantías parciales como definitivas y demás acreencias laborales reconocidas y pagadas a la citada demandada a favor de su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO, y que esta medida no cobija el concepto de pensión, ya que no fue solicitado dentro de las pretensiones de esta demanda por el actor.

Esta información también fue notificada al pagador de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta con oficio No. 1032 de diciembre 13 de 2012.

Tanto conocimiento tienen las dos (2) mencionadas entidades pagadoras de la enjuiciada de las medidas de cautela proferidas en esta causa en contra de su trabajadora ROSA RUSSO GONZÁLEZ que el 28 de noviembre de 2016 se genera el pago del depósito judicial No. 44210000755934 de fecha 02-11-2026 por valor de \$7.704.349 a favor del señor JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO y proveniente de la FIDUPREVISORA S.A., Administradora de las prestaciones sociales del personal trabajador del MAGISTERIO NACIONAL COLOMBIANO.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a nuestra ordenanza dada a esa institución mediante los oficios Nos. 080 de febrero 22 de 2012, 1032 de diciembre 13 de 2012 y 55 de julio de 2023, y no aplicar el descuento en cuantía del 50% sobre las cesantías parciales reconocidas y canceladas a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ mediante Resolución No. 0391, por razón de este proceso en favor de su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO, y obviamente, de no poner tales sumas a disposición de este juzgado para este expediente.

2.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA S.A. O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a nuestra ordenanza dada a esa institución mediante los oficios Nos. 1031 de diciembre 13 de 2012 y 55 de julio de 2023, y no aplicar el descuento en cuantía del 50% sobre las cesantías parciales reconocidas y canceladas a la señora ROSA MARÍA RUSSO GONZÁLEZ mediante Resolución No. 0391, por razón de este proceso en favor de su hijo JOSÉ GREGORIO VARGAS RUSSO, y obviamente, de no poner tales cantidades a disposición de este despacho para este expediente.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los funcionarios incidentados, y córraseles el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

4.- **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d78683648f424e66f18eb048ad58421730e1a28a95e03c70347459e3e922c15**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ

Demandado : LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA

Proceso No: 212/22

El aquí demandado nos allega escrito a través del cual nos solicita la devolución de los títulos que por razón de esta demanda se encuentren pendientes, así como el levantamiento de la medida de embargo de inmovilización que reposa en contra del vehículo Renault Logan de placas HQN-604, que le ha ocasionado daños y perjuicios teniendo en cuenta que este proceso fue conciliado en el Juzgado Cuarto de Familia bajo el radicado 2019-00452-00 (sic), y que mediante sentencia de julio 27 de 2023 se niegan las pretensiones a la señora OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, en este proceso se profirió sentencia el 27 de julio de 2023 negando las pretensiones de la demanda incoadas por la señora OLGA YAMILE RIVEROS GONZÁLEZ en contra del señor LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA, y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto en contra del padre demandado.

Cabe recordar, que la antedicha determinación fue objeto de inconformidad por parte del demandado, quien a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición, el que fue resuelto por esta dependencia judicial con providencia adiada agosto 16 de 2023, ordenando no reponer el auto atacado, no revocar la decisión tomada en el mismo, no conceder el recurso de apelación interpuesto por el citado jurista.

Sin duda alguna, la petición que hoy depreca el accionado es viable, por lo que se ORDENA:

1.- PÁGUESE al señor LUIS EDUARDO GARCÉS BECERRA el depósito judicial que a la fecha de emisión de este proveído se encuentra pendiente de pago en esta causa, generado con data posterior a la comentada sentencia del 27 de julio de 2023.

2.- DÉSE aplicación a lo dispuesto en dicha actuación con relación al levantamiento de las medidas de cautela dictadas en contra del demandado en este litigio, por lo que se remitirán las comunicaciones respectivas a las entidades del caso, incluso, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, para el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de propiedad del enjuiciado para lo consiguiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6391edaefa9056f4fdccb24be70111f27e88de2667946bc6d7efec848c1aa**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | PRIVACION PATRIA POTESTAD |
| Demandante: | MARILSE PEREZ CASTILLA |
| Causante | JESUS EDUARDO ALONSO ECHEVERRIA |
| Radicado: | 47001 31 60 003 2023 00 279 00 |

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARILSE PEREZ CASTILLA se evidencia una indebida acumulacion de pretensiones y de procesos toda vez que a pesar de tratarse de un proceso de privacion de patria potestad la parte solicitante pide otorgar a la demandante la guarda de los menores SOFIA ISABELLA y SEBASTIAN ANDRES ALONSO GUALDRON.

Es preciso recordarle al togado quien representa a la demandante en el presente asunto que los procesos de patria potestad y guarda son totalmente diferentes, pues mientras el de guarda se tramita como un proceso de jurisdiccion voluntaria (artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso) el de privación de patria potestad se adelanta por el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes de la misma normativa.

Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil señala que la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitarles a estos (los padres) el cumplimiento de los deberes que dicha calidad les impone.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C 1003-2007 señala:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio

de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

Tenemos entonces que su ejercicio se extiende a la representación de los menores, así como la toma de decisiones respecto de ellos, el usufructo legal y administración de su patrimonio.

Además en tratándose de menores de edad, para que opere la guarda se requiere la ausencia de potestad parental, lo cual no ocurre en el sub examen, dado que precisamente con la privación de la patria potestad del demandado, lo que se pretende es la que misma sea otorgada exclusivamente a la progenitora.

Teniendo en cuenta lo expuesto esta agencia judicial procederá a inadmitir la presente demanda con el fin de que la parte solicitante subsane los yerros que adolece.

En merito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INDAMITASE la presente demanda, en consecuencia OTORGUESE a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE al doctor DIEGO ARMANDO POLO MAHECHA como apoderado de la parte demandante, en los terminos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fcc4b99f1bd3ad226986033db519e56b8a401439bd692cf5881fd5658e6e32**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE. |
| Demandante: | VERONICA LUCIA BERMUDEZ SANTANDER |
| Causante | WILLIAM ALFREDO ROSADO CERRA |
| Radicado: | 47001 31 60 003 2023 00 301 00 |

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora VERONICA LUCIA BERMUDEZ SANTANDER evidencia que la parte demandante no incluye la totalidad de las pretensiones que con dicho proceso se persigue, esto es, que solo pide declaratoria de la existencia de la union marital de hecho, disolucion y liquidacion de la sociedad patrimonial derrivada de dicho reconocimiento, cuando lo correcto es pedir: 1. la existencia de la union marital de hecho, 2. **la existencia de la sociedad patrimonial de hecho** 3. La disolucion y posterior liquidación de dicha sociedad patromonial. Ello con el fin de evitar ineptitud de la demanda, razon por la cual deberá el extremo demandante proceder a corregir la demanda y el memorial poder en dicho sentido.

En el mismo sentido debe corregirse el poder.

Así mismo deberá la demanda dirigirse contra los herederos determinados del causante, indicando el nombre de estos, así como la identificación de los mismos y dirección de notificaciones (física o correo electrónico) y contra los herederos indeterminados.

En el poder se deben indicar también quienes son los herederos determinados, pues no se indican sus nombres en dicho memorial.

De igual forma deberá la demandante cumplir con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a dichos herederos y la manifestación de donde obtuvo la dirección electrónica o dirección suministrada de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de desconocer dicha información deberá manifestar tal circunstancia en la demanda bajo la gravedad de juramento y pedir el emplazamiento de estos tal como lo dispone el artículo de la Ley 2213 de 2022

En merito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INDAMITASE la presente demanda, en consecuencia OTORGUESE a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e980fafe5d2d3d9c88595ec54ea0762952bb8a4243705e5b11bc660755164dda**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES |
| RADICACIÓN | 47.001.31.60.003.2023.00.334.00 |
| DEMANDANTE | ARTEMIS VIRGINIA GALVIS PADILLA |
| DEMANDADO | LUIS BOLIVAR CUELLO SIERRA |

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por ARTEMIS VIRGINIA GALVIS PADILLA a través de su apoderado judicial en contra del señor LUIS BOLIVAR CUELLO SIERRA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 2484 del 11 de enero del año 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde enero a septiembre de 2023.

| AÑO | CUOTA | N/A | VALOR CUOTA ACTUALIZADA |
|------|---------------|-------|-------------------------|
| 2023 | \$1.142.282,5 | 0,00% | \$1.142.282,5 |

Liquidación prima y cuotas adicionales: de acuerdo con lo pactado en el acuerdo 2484 del 11 de enero del año 2023 se fijaron en el 50% de las primas de junio y diciembre de cada año, sin embargo, se avizora que no se incluyó un desprendible donde se pueda concluir cual es el valor y calcular de esta el 50%, por lo que se abstendrá de liquidar la cuota vencida.

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago:

| MES | VALOR CUOTA | VALOR PAGADO | VALOR ADEUDADO |
|-----------------------|---------------|--------------|-------------------------|
| Ene - 23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| Feb -23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| Mar - 23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| Abr - 23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| May - 23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| Jun - 23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| Jul - 23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| Ago - 23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| Sep - 23 | \$1.142.282,5 | \$0 | \$1.142.282,5 |
| TOTAL ADEUDADO | | | \$ 10.280.538,00 |

Igualmente se delata que en el acta de reparto el presente proceso es clasificado por la oficina de reparto como "OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES" cuando el presente proceso es un PROCESO EJECUTIVO, por lo que se ordenara a la oficina de reparto hacer la respectiva corrección en el acta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **LUIS BOLIVAR CUELLO SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 12.557.957 a favor de la señora **ARTEMIS VIRGINIA GALVIS PADILLA**, por la suma de: **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.280.538)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ARTURO RIVERA CUAO**, identificado con cedula de ciudadanía 12.542.837 y portador de la tarjeta profesional 92.617 expedida por el CSJ. conforme al poder obrante en el expediente digital.

SEXTO – ORDENAR a la oficina de reparto hacer la corrección en el acta de reparto del presente proceso dejando la claridad que se trata de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1e05214c3b08fa1598ced249c145e1c024791f693ff7d1a02ce23d57fe2f5**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YONELCY MARGARITA DE ÁVILA MERCADO

Demandado : ELVIS ALFONSO PACHECO DIAZ

Proceso No: 373/19

Se avizora en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual nos presenta liquidación de crédito actualizada dentro de este proceso, así como otros escritos por los que nos solicita pronunciarnos sobre la misma.

Por su parte, la ejecutante nos pide requerir al pagador de COLVISEG DEL CARIBE, empresa donde labora el demandado, para que realice los pagos mensuales completos y dentro de los términos que se fijaron en audiencia, en razón a que no implementó los aumentos anuales a la cuota y viene cancelando solo \$149.500 mensuales y atrasados, cuando la cuota actual con el incremento de ley correspondiente suma \$213.029 (sic).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante, es necesario anexar a esta providencia la liquidación de crédito que ahora nos presenta la apoderada judicial de la ejecutante a modo de proceder con el diligenciamiento de su solicitud:

11/1/2022, para sumar a través del Consejo Judicial de la Universidad del Magdalena como aparece el par de sus líneas, anexo en calidad de apoderado de la señora YONELCY MARGARITA DE AVILA MERCADO, en representación de su hijo menor ANDRÉS ALFONSO PACHECO DIAZ, presento ante un despacho la siguiente liquidación del crédito ACTUALIZADA del proceso de la referencia, CON COPIA AL DEMANDADO :

| AÑO | MES | INCREMENTO MENSUAL | VALOR DEL INCREMENTO | VALOR DEL CRÉDITO | VALOR DEL CRÉDITO POR INTERESES | VALOR DEL CRÉDITO TOTAL | VALOR DEL DEBITO | VALOR DEL DEBITO TOTAL | VALOR DEL DEBITO TOTAL | VALOR DEL DEBITO TOTAL |
|------|------------|-----------------------|-------------------------|----------------------|---------------------------------------|-------------------------------|---------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 2020 | DICIEMBRE | 3,000.00 | 3,000.00 | 3,000.00 | 3,000.00 | 6,000.00 | 3,000.00 | 3,000.00 | 3,000.00 | 3,000.00 |
| 2021 | ENERO | 3,000.00 | 3,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 12,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 | 6,000.00 |
| | FEBRERO | 3,000.00 | 3,000.00 | 9,000.00 | 9,000.00 | 18,000.00 | 9,000.00 | 9,000.00 | 9,000.00 | 9,000.00 |
| | MARZO | 3,000.00 | 3,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 24,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 | 12,000.00 |
| | ABRIL | 3,000.00 | 3,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 30,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 | 15,000.00 |
| | MAYO | 3,000.00 | 3,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 36,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 | 18,000.00 |
| | JUNIO | 3,000.00 | 3,000.00 | 21,000.00 | 21,000.00 | 42,000.00 | 21,000.00 | 21,000.00 | 21,000.00 | 21,000.00 |
| | JULIO | 3,000.00 | 3,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 48,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 | 24,000.00 |
| | AGOSTO | 3,000.00 | 3,000.00 | 27,000.00 | 27,000.00 | 54,000.00 | 27,000.00 | 27,000.00 | 27,000.00 | 27,000.00 |
| | SEPTIEMBRE | 3,000.00 | 3,000.00 | 30,000.00 | 30,000.00 | 60,000.00 | 30,000.00 | 30,000.00 | 30,000.00 | 30,000.00 |
| | OCTUBRE | 3,000.00 | 3,000.00 | 33,000.00 | 33,000.00 | 66,000.00 | 33,000.00 | 33,000.00 | 33,000.00 | 33,000.00 |
| | NOVIEMBRE | 3,000.00 | 3,000.00 | 36,000.00 | 36,000.00 | 72,000.00 | 36,000.00 | 36,000.00 | 36,000.00 | 36,000.00 |
| 2022 | ENERO | 3,000.00 | 3,000.00 | 39,000.00 | 39,000.00 | 78,000.00 | 39,000.00 | 39,000.00 | 39,000.00 | 39,000.00 |
| | FEBRERO | 3,000.00 | 3,000.00 | 42,000.00 | 42,000.00 | 84,000.00 | 42,000.00 | 42,000.00 | 42,000.00 | 42,000.00 |
| | MARZO | 3,000.00 | 3,000.00 | 45,000.00 | 45,000.00 | 90,000.00 | 45,000.00 | 45,000.00 | 45,000.00 | 45,000.00 |
| | ABRIL | 3,000.00 | 3,000.00 | 48,000.00 | 48,000.00 | 96,000.00 | 48,000.00 | 48,000.00 | 48,000.00 | 48,000.00 |
| | MAYO | 3,000.00 | 3,000.00 | 51,000.00 | 51,000.00 | 102,000.00 | 51,000.00 | 51,000.00 | 51,000.00 | 51,000.00 |
| | JUNIO | 3,000.00 | 3,000.00 | 54,000.00 | 54,000.00 | 108,000.00 | 54,000.00 | 54,000.00 | 54,000.00 | 54,000.00 |
| | JULIO | 3,000.00 | 3,000.00 | 57,000.00 | 57,000.00 | 114,000.00 | 57,000.00 | 57,000.00 | 57,000.00 | 57,000.00 |
| | AGOSTO | 3,000.00 | 3,000.00 | 60,000.00 | 60,000.00 | 120,000.00 | 60,000.00 | 60,000.00 | 60,000.00 | 60,000.00 |
| | SEPTIEMBRE | 3,000.00 | 3,000.00 | 63,000.00 | 63,000.00 | 126,000.00 | 63,000.00 | 63,000.00 | 63,000.00 | 63,000.00 |
| | OCTUBRE | 3,000.00 | 3,000.00 | 66,000.00 | 66,000.00 | 132,000.00 | 66,000.00 | 66,000.00 | 66,000.00 | 66,000.00 |
| | NOVIEMBRE | 3,000.00 | 3,000.00 | 69,000.00 | 69,000.00 | 138,000.00 | 69,000.00 | 69,000.00 | 69,000.00 | 69,000.00 |
| | DICIEMBRE | 3,000.00 | 3,000.00 | 72,000.00 | 72,000.00 | 144,000.00 | 72,000.00 | 72,000.00 | 72,000.00 | 72,000.00 |
| | TOTAL | | | 1,440,000.00 | 1,440,000.00 | 2,880,000.00 | 1,440,000.00 | 1,440,000.00 | 1,440,000.00 | 1,440,000.00 |

EN SU TOTALIDAD SON QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 88 CÉNTAVOS.

Ahora bien, señala el artículo 446 del Código General del Proceso textualmente en su numeral 1 **"Liquidación de crédito y las costas. 1. Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional e aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"**.

En el caso que nos incumbe, el 21 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado en la forma decretada en el mandamiento de pago ejecutivo aquí librado y, conforme a lo ordenado en la anterior regla jurídica, la parte accionante atendió este llamado y presentó por intermedio de su mandataria judicial la correspondiente liquidación de crédito, que fue modificada por esta judicatura en providencia adiada 3 de marzo de 2022 arrojando un saldo a favor de la ejecutante en suma igual a CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$55.800.00) hasta el mes de marzo del año 2022, fecha en que se emitió en referido proveído.

Se ordena entonces en la misma actuación ante tal resultado, mantener vigentes las medidas de cautela dictadas en este asunto en contra del señor ELVIS ALFONSO PACHECO DIAZ en el 50% sobre su salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y de todo ingreso que sin importar su denominación reciba como trabajador de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA, de los cuales el juzgado tomaría la cuantía de

\$160.918 para la cuota alimentaria del menor ANDRÉS ALFONSO PACHECO DE ÁVILA y el valor restante se adosaría a la deuda objeto de esta Litis hasta completar el pago en su totalidad.

Seguidamente, la representante legal del menor demandante por intermedio de su mandataria judicial nos hace llegar una liquidación de crédito actualizada de este proceso.

Estima aquí también es importante traer a colación lo dispuesto la misma Codificación Jurídica en el numeral 4° del nombrado artículo 446: *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*.

Observa el despacho, que la nueva liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la accionante parte de diciembre del año 2020 hasta mayo del año 2022, arrojando un saldo a favor de su apadrinada en suma igual a \$500.214,39. (Ver imagen adjunta arriba).

De acuerdo con lo preceptuado en el prenombrado artículo 446 del Código General del Proceso Numeral 4°, la liquidación de crédito que se trate de actualizar deberá tomar como base la ya en firme; para este caso, la realizada el 3 de marzo del año 2022.

Sin embargo, la togada que representa los intereses de la parte actora diligenció la nueva liquidación de crédito allegada al plenario, tomando diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2022, cálculos éstos que no concuerdan con la realidad procesal, puesto que en la liquidación de crédito anterior presentada por la actora y modificada por el despacho en marzo 3 de 2022, se incluyeron no solo los meses por esta ahora referenciados, sino desde septiembre de 2019 hasta marzo del año 2022.

Es por ello, que procederá el juzgado en esta oportunidad a liquidar este nuevo crédito presentado por la ejecutante de conformidad con lo reglado por la legislación, de la siguiente manera:

CUOTA ALIMENTARIA

| AÑO | IPC/AÑO | INCREMENTO | CUOTA/AÑO |
|------|---------|-------------|-----------|
| 2021 | 5,62% | \$0,00 | |
| 2022 | 13,12% | \$ 8.562,36 | \$160.918 |
| 2023 | | \$21.112 | \$182.030 |

VESTUARIO

| AÑO | IPC/AÑO | INCREMENTO | CUOTA/AÑO |
|------|---------|-------------|-----------|
| 2021 | 5,62% | \$ 0,00 | |
| 2022 | 13,12% | \$12.231,95 | \$229.882 |
| 2023 | | \$29.231 | \$252.028 |

| MES/AÑO | CUOTA ACTUALIZADA | VESTUARIO | MESES MORA | INTERES 0,5% | ABONOS | SUBTOTAL |
|----------------|-------------------|-----------|------------|--------------|-----------|--------------------|
| CAPITAL | \$ 55.800 | | 19 | \$ 5.031 | \$ 0.00 | \$ 61.101 |
| Abril/2022 | \$160.918 | | 18 | \$14.482,62 | \$149.508 | \$ 25.892,62 |
| Mayo/2022 | \$160.918 | | 17 | \$13.678,03 | \$149.508 | \$ 25.088 |
| Junio/2022 | \$160.918 | | 16 | \$12.873,03 | \$149.508 | \$ 24.283,44 |
| Julio/2022 | \$160.918 | | 15 | \$12.068,85 | \$149.508 | \$ 23.478,85 |
| Agosto/2022 | \$160.918 | | 14 | \$11.264,26 | \$149.508 | \$ 22.674,26 |
| Sept./2022 | \$160.918 | | 13 | \$10.459,67 | \$149.508 | \$ 21.959,67 |
| Oct./2022 | \$160.918 | | 12 | \$ 9.655,08 | \$149.508 | \$ 21.065,08 |
| Nov./2022 | \$160.918 | | 11 | \$ 8.850,49 | \$149.508 | \$ 20.260,49 |
| Dic./2022 | \$160.918 | \$229.882 | 10 | \$19.540 | \$149.508 | \$260.832 |
| Enero/2023 | \$182.030 | | 9 | \$ 8.191,35 | \$149.508 | \$ 40.713,35 |
| Febrero/2023 | \$182.030 | | 8 | \$ 7.281,2 | \$149.508 | \$ 39.803,2 |
| Marzo/2023 | \$182.030 | | 7 | \$ 6.371,05 | \$149.508 | \$ 38.893,05 |
| Abril/2023 | \$182.030 | | 6 | \$ 5.460,9 | \$149.508 | \$ 37.982,9 |
| Mayo/2023 | \$182.030 | | 5 | \$ 4.550,75 | \$149.508 | \$ 37.072,75 |
| Junio/2023 | \$182.030 | | 4 | \$ 3.640,6 | \$149.508 | \$ 36.162,6 |
| Julio/2023 | \$182.030 | | 3 | \$ 2.730,45 | \$149.508 | \$ 35.252,45 |
| Agosto/2023 | \$182.030 | | 2 | \$ 1.820,3 | \$149.508 | \$ 34.342,3 |
| Sep./2023 | \$182.030 | | 1 | \$ 910,15 | \$149.508 | \$ 33.432,15 |
| TOTALES | | | | | | \$840.290,1 |

De lo anterior se colige, que en lo que le asiste razón a la abogada petente en su pedimento, es que el demandado aún adeuda a la fecha de emisión de esta providencia a su menor hijo ANDRÉS valores pero por los incrementos no realizados a las cuotas alimentarias del chico desde abril de 2022 a septiembre de 2023, incluso, pero, no en la cuantía referenciada por la jurista, por lo que el juzgado deberá modificar la reliquidación de crédito presentada por la citada con base en los cálculos aritméticos antes detallados.

Obviamente, para garantizar el pago de esta obligación deberán mantenerse las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del demandado hasta el pago total de la misma, y una vez satisfecha la antedicha deuda, deberán continuarse estas deducciones en lo concerniente a la cuota alimentaria del menor aquí beneficiario, y en tal sentido deberá hacerse saber al nominador del enjuiciado.

En cuanto a lo solicitado por la señora YONELCY DE ÁVILA, ha de aclararse a la nombrada, que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cuota alimentaria de su hijo ANDRÉS ALFONSO para el año 2023 se encuentra establecida en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS

MIL TREINTA PESOS ML (\$182.030,00) y no en el valor por ésta requerido en su memorial petitorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- MODIFICAR la reliquidación de crédito presentada por la aquí ejecutante a través de su apoderada judicial.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor ELVIS ALFONSO PACHECO DIAZ adeuda por los incrementos de la cuota alimentaria a su favor de su menor hijo ANDRÉS ALFONSO PACHECO DE ÁVILA la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$840.290,1) en el período comprendido de abril del año 2022 hasta septiembre del año 2023, incluso.

3.- ORDÉNESE mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor ELVIS ALFONSO PACHECO DIAZ en la forma aquí decretada, en la cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y de cualquier emolumento que sin importar su denominación reciba como empleado de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LTDA o de cualquier otra donde llegare a laborar, de los cuales el juzgado tomará lo pertinente a la cuota alimentaria del niño ANDRÉS ALFONSO establecida para el año 2023 en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS (\$182.030) de acuerdo con lo reglado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el valor restante se adosará a la deuda antes referenciada hasta el pago en su totalidad.

Una vez satisfecha la anterior obligación crediticia, se continuarán las deducciones en esta causa al demandado en lo concerniente a la cuota alimentaria de su retoño ANDRÉS ALFONSO.

4.- COMUNIQUESE esta determinación a la entidad nominadora del padre demandado para que dé aplicación URGENTE E INMEDIATA a la misma, en garantía del interés superior del niño ANDRÉS ALFONSO PACHECO DE ÁVILA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad40d16f2021dc99a57e2965064454b251e9631a774deb55ec3e6b0bed2cb8**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (DIVORCIO C)

Demandante: ZAYNE ZAWADY ROMERO

Demandado : LEONARDO FABIO MURILLO CAMPO

Proceso No: 354/08

Se encuentra adosado al plenario memorial suscrito por la señora ZAYNE ZAWADY ROMERO por el que nos solicita el incremento (sic) de la cuota alimentaria en este asunto, pues expone, nunca se le (sic) incrementó a lo largo de los años, más los lapsos (sic) de las primas que nunca le fueron entregadas desde que empezó el embargo.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA ASÍ:

Ante lo expuesto por la memorialista el juzgado prosigue con el estudio del expediente de la referencia, hallando que el beneficiario de las sumas que reclama la señora ZAYNE ZAWADY, ZAMIR LEONARDO MURILLO ZAWADY, es ya mayor de edad, por lo que se encuentra facultado por la ley para comparecer por sí mismo a su expediente.

Ahora bien, observamos también en el legajo que ZAMIR MURILLO autorizó a su genitora ZAYNE ZAWADY ROMERO para el reclamo de los depósitos judiciales que en este proceso se reciban a su nombre, incluso, para que se le expidiera a la citada orden de pago permanente de cuota alimentaria, formato que también obra en el proceso.

No obstante, es para la única diligencia para la que está delegada la madre petente en esta causa, es decir, para el recibo de las sumas que aquí se receptan, más no para cualquier otra pretensión dentro de este expediente, por lo que obviamente, el juzgado NIEGA la solicitud deprecada en esta oportunidad por la señora ZAYNE ZAWADY ROMERO.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3cd7323ea24dbcb4f040c658e6cfc2edbe545271620af4d748010874fe3bb7**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Referencia: | IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD |
| Demandante | CARLOS ALBERTO ORTEGA ORTEGA |
| Demandado | DAYANA PAOLA ARIZA MENDOZA |
| Radicado: | 47001 31 60 003 2023 00 256 00 |

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la impugnación de la paternidad promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA ORTEGA contra la señora DAYANA PAOLA ARIZA MENDOZA

Dicha demanda fue inadmitida mediante auto del 3 de agosto de 2023, siendo notificado mediante estado del 4 de agosto de 2023, otorgándosele 5 días para subsanar contados a partir del 8 de agosto de 2023 y hasta el 1 de agosto hogaño.

Posterior a ello el día 16 de agosto de los cursantes se recibe en el correo electrónico de esta agencia judicial memorial de subsanación de la demanda, a saber:

SUBSANA - DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
47.001.31.60.003.2023.00.256.00

Iris María Fonseca Lidueña <irismariafonsecaliduen@gmail.com>
Mié 16/08/2023 8:00 AM
Para: juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)
OFICIO - SUBSANACIÓN - 47.001.31.60.003.2023.00.256.00.pdf; ANEXO 1 - RECIBIDO FIRMADO.pdf; Anexo2 - Folios tratados.pdf

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

ASUNTO: SUBSANACIÓN.
REFERENCIA: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO: DAYANA PAOLA ARIZA MENDOZA
RADICADO: 47.001.31.60.003.2023.00.256.00

IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.742.222 expedida en Ibagué domiciliada en esta ciudad abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.659 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO ORTEGA ORTEGA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.107.368 de Santa Marta (Magdalena) con domicilio en esta ciudad, mediante la presente me permito subsanar la demanda de la referencia.

Agradezco su atención.

IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA
Defensora Pública
C.C 65.742.222 de Ibagué
T.P. 81.659 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia tenemos que la demanda fue subsanada extemporáneamente.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: “(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c700d38b584a23da98d95d04d1275930af1a156d812adfccde7cfaf2b948a**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------------|
| REFERENCIA | LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE | AIDA LUZ ZAMBRANO GUERRA |
| DEMANDADO | EDGAR ALFONSO PIÑA GUIO |
| RADICADO | 2015-316 |

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, comunicado a través de oficio 0507 de junio 2 de 2023 enviado a través de correo electrónico de la misma fecha se ofició a CAJAHONOR lo siguiente:

“se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 los dineros retenidos al señor EDGAR ALFONSO PIÑA GUIÓ por razón del proceso de la referencia, de lo percibido por el citado a través de esa institución por concepto de subsidio de vivienda.”

Se recibe a través de correo electrónico memorial de la demandante en el proceso donde solicita requerir al pagador para que dé cumplimiento de la orden citada en el auto descrito.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO – REQUERIR al pagador del CAJAHONOR, para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2023 esto es:

“se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia No. 470012033-003 los dineros retenidos al señor EDGAR ALFONSO PIÑA GUIÓ por razón del proceso de la referencia, de lo percibido por el citado a través de esa institución por concepto de subsidio de vivienda.”

SEGUNDO - HAGANSELE las advertencias legales y en evento de hacer caso omiso a esta orden judicial se abrirá incidente de desacato en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbffc393a3018af0ac2c049d5b95b844a067e5285a07c74043f14019b3ee3ad**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | KELLY JOHANA RADA BLANCO. |
| CAUSANTE | HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ |
| RADICADO | 47001 31 60 003 2021 00 099 00 |

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver las solicitudes pendientes dentro del presente proceso de la siguiente forma:

1. RECURSO DE REPOSICION.

EL AUTO RECURRIDO: Se trata del auto de fecha 25 de agosto del año corriente donde se resolvió de la siguiente forma:

“1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA EMPRESA CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB se sirva informarnos DE MANERA URGENTE E INMEDIATA las razones por las cuales no se han producido descuento alguno por razón de este proceso al señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ desde el 4 de abril de 2023 a favor de la menor KIRANA LUCÍA ARIAS RADA representada en este proceso por su señora madre KELLY RADA BLANCO, toda vez que los derechos prevalentes y de especial protección de la citada niña se encuentran afectados en este momento al no recibir cuota alimentaria por intermedio de este proceso de parte de su progenitor.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO: expone la recurrente lo siguiente:

“HARLINS VANNESSA GARCÍA VARGAS, mayor del edad vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, con todo respeto me dirijo a usted señora Juez en mi condición de apoderada del proceso radicado con el número 2021/99 donde figura como demandante la señora Kelly Rada en representación de su menor hija Kirana Arias Rada, en contra de Huber Eduardo Arias Martínez, acudo a su despacho a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, notificado mediante correo electrónico, en razón a que no se ordenó requerir al pagador de POSITIVA PENSIONES Y CESANTIAS, teniendo en cuenta que el despacho erró al transcribir el número de cédula de demandado siendo correcto el número Cédula 84.460.971 de Santa Marta.

Solicito con el mayor de los respetos se de PRELACION a este proceso habida consideración que se trata de alimentos de menores que hasta la fecha no se ha consignado la cuota de este mes.”

TRAMITE DEL RECURSO: Al recurso se le dio el traslado de rigor, a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD: Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO: El recurso fue interpuesto dentro del término puesto que el auto atacado fue publicado en TYBA el 26 de agosto del año corriente contando como termino para interponer el recurso los días 28, 29 y 30 del citado mes, siendo recibido a través de correo electrónico el día 29 de agosto.

RESOLUCION DEL RECURSO:

Revisada la parte considerativa del auto recurrido constata el despacho que efectivamente se hizo análisis de la situación particular de positiva respecto del proceso de la siguiente forma:

“De POSITIVA también se recibe contestación de nuestro pedimento en los siguientes términos: “Una vez revisado el sistema de Afiliaciones y Novedades se encontró que la cédula No.85.460.917 no corresponde al señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ, si no a otro usuario de nombre LUIS ENRIQUE SEGRERA PARDO. Por lo anterior es necesario que se aporte el número de cédula correcto del señor ARIAS MARTÍNEZ, con el fin de hacer las validaciones en nuestros aplicativos; sin embargo, se informa que por el nombre y apellidos no se encontró información de este usuario. En consecuencia, agradecemos la información del número de cédula del usuario con el fin de atender la solicitud”.

Sin embargo, en la parte resolutive se omitió hacer la aclaración del número de cedula del ejecutado por lo que le asiste razón a la recurrente y en consecuencia se aclara se ordenara a POSITIVA revisar nuevamente la base de datos para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 27 de mayo de 2022:

“2. - SOLICÍTESE A LOS PAGADORES DE ARL POSITIVA y SANITAS EPS, O DE QUIEN HAGA SUS VECES para que sobre los dineros que

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibe el señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ por incapacidad médica, se sirva descontar lo pertinente a este expediente en cuantía del 50% de los cuales el juzgado tomará la suma de \$171.867 para la cuota alimentaria de la niña KIRANA LUCIA ARIAS RADA y el valor restante del porcentaje embargado se adosará a la deuda objeto de este trámite ejecutivo hasta su satisfacción en su totalidad, estimado en TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.200.589,63) cantidad ésta que integra el capital adeudado más el 50% del mismo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso.”

Dejando la salvedad que el número de cedula del ejecutado **HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ** es 85.460.971.

- Reposa en el expediente liquidación del crédito, la cual una vez revisada se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a re liquidar encontrando que el señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ adeuda la cantidad de \$28.350.246,37, monto que se relaciona en el cuadro siguiente:

| AÑO | MES | MES EN MOR A | AUMENT O IPC/MINI MO VITAL | VALOR AUMENTO | VALOR ACTUALIZADO CUOTAS | VALOR ADICIONAL / PRIMAS | INTERESES AL 0,5% MES | SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO) | ALIMENTOS SUCESIVOS | ABONO A DEUDA |
|------|-----|--------------|----------------------------|---------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------|--|---------------------|---------------|
| 2021 | 5 | 29 | 0,00% | \$0,00 | \$20.133.726,00 | \$- | \$2.919.390,27 | \$23.053.116,27 | \$- | \$- |
| 2021 | 6 | 28 | 0,00% | \$0,00 | \$162.721,00 | \$- | \$22.780,94 | \$- | \$185.501,94 | \$- |
| 2021 | 7 | 27 | 0,00% | \$0,00 | \$162.721,00 | \$- | \$21.967,34 | \$- | \$184.688,34 | \$- |
| 2021 | 8 | 26 | 0,00% | \$0,00 | \$162.721,00 | \$- | \$21.153,73 | \$- | \$183.874,73 | \$- |
| 2021 | 9 | 25 | 0,00% | \$0,00 | \$162.721,00 | \$- | \$20.340,13 | \$- | \$183.061,13 | \$- |
| 2021 | 10 | 24 | 0,00% | \$0,00 | \$162.721,00 | \$- | \$19.526,52 | \$- | \$182.247,52 | \$- |
| 2021 | 11 | 23 | 0,00% | \$0,00 | \$162.721,00 | \$- | \$18.712,92 | \$- | \$181.433,92 | \$- |
| 2021 | 12 | 22 | 0,00% | \$0,00 | \$162.721,00 | \$- | \$17.899,31 | \$- | \$180.620,31 | \$- |
| 2022 | 1 | 21 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$18.045,92 | \$- | \$189.911,84 | \$- |
| 2022 | 2 | 20 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$17.186,59 | \$- | \$189.052,51 | \$- |
| 2022 | 3 | 19 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$16.327,26 | \$- | \$188.193,18 | \$- |
| 2022 | 4 | 18 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$15.467,93 | \$- | \$187.333,85 | \$- |
| 2022 | 5 | 17 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$14.608,60 | \$- | \$186.474,52 | \$- |
| 2022 | 6 | 16 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$13.749,27 | \$- | \$185.615,19 | \$- |
| 2022 | 7 | 15 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$12.889,94 | \$- | \$184.755,86 | \$- |
| 2022 | 8 | 14 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$12.030,61 | \$- | \$183.896,53 | \$- |
| 2022 | 9 | 13 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$11.171,28 | \$- | \$183.037,21 | \$- |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | | | | | | | | |
|------|----|----|--------|-------------|--------------|-----|-------------|-----|----------------|----------------|
| 2022 | 10 | 12 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$10.311,96 | \$- | \$182.177,88 | \$- |
| 2022 | 11 | 11 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$9.452,63 | \$- | \$181.318,55 | \$- |
| 2022 | 12 | 10 | 5,62% | \$9.144,92 | \$171.865,92 | \$- | \$8.593,30 | \$- | \$180.459,22 | \$- |
| 2023 | 1 | 9 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$8.748,66 | \$- | \$203.163,39 | \$- |
| 2023 | 2 | 8 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$7.776,59 | \$- | \$202.191,32 | \$558.425,00 |
| 2023 | 3 | 7 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$6.804,52 | \$- | \$201.219,24 | \$1.173.326,00 |
| 2023 | 4 | 6 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$5.832,44 | \$- | \$200.247,17 | \$599.334,00 |
| 2023 | 5 | 5 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$4.860,37 | \$- | \$199.275,10 | \$580.001,00 |
| 2023 | 6 | 4 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$3.888,29 | \$- | \$198.303,02 | \$599.334,00 |
| 2023 | 7 | 3 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$2.916,22 | \$- | \$197.330,95 | \$948.502,00 |
| 2023 | 8 | 2 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$1.944,15 | \$- | \$196.358,88 | \$- |
| 2023 | 9 | 1 | 13,12% | \$22.548,81 | \$194.414,73 | \$- | \$972,07 | \$- | \$195.386,80 | \$- |
| | | | | | | | | | \$5.297.130,10 | \$4.458.922,00 |

| | |
|----------------|-----------------|
| TOTAL ADEUDADO | \$28.350.246,37 |
| TOTAL ABONADO | \$4.458.922,00 |

En resumen, se modificará la liquidación del crédito, en los términos anotados, especificando que el señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ adeuda a la señora KELLY JOHANA RADA BLANCO la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$28.350.246.), por lo que se mantendrán las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de mayo de 2021.

3. Observa el despacho que la joven KIRANA LUCIA ARIAS RADA cuenta con 18 años de edad, por tanto la señora KELLY JOHANA RADA BLANCO, carece de legitimación para actuar en su nombre y representación. La joven Kirana Lucía Arias Rada deberá actuar directamente en este proceso a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2023, adicionando el numeral tercero de la siguiente forma:

“TERCERO – REQUERIR a POSITIVA para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 27 de mayo de 2022, resaltando que el número correcto de cedula del señor HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ es 85.460.971.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El resto de la providencia permanece incólume.

SEGUNDO – MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, señalando que el señor **HÚBER EDUARDO ARIAS MARTÍNEZ** adeuda a la fecha la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$28.350.246) por concepto de alimentos dejados de pagar a la señora **KIRANA LUCIA ARIAS RADA**.

TERCERO - COMUNICAR al pagador del METROPOLITAN CLUB que se mantienen las medidas decretadas a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021.

CUARTO – ADVERTIR a la señora **KELLY JOHANA RADA BLANCO** que no está legitimada para actuar en representación de su hija mayor de edad **KIRANA LUCIA ARIAS RADA**, quien deberá actuar directamente en este asunto a través de apoderado judicial.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a99f24e9dae2d94d61546d49262b49186a2cb6b86f74d26cac248e0a5fa0802**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CON REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS |
| DEMANDANTE | SARA MARÍA PALENCIA Vda. DE DIAZ, representada a través de Guardadora NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA |
| DEMANDADO | JESÚS DAVID DÍAZ PALENCIA, ROBINSON MORELO GONZÁLEZ, FUNDACIÓN SADIPA, JESSICA MARÍA STEER DIAZ, MANUEL NAVARRO DIAZ, ALVARO ENRIQUE PÉREZ BERBEN, NOLVIS YANETHE SUAREZ AHUMADA, INVERSORA ORQUÍDEA S.A.S. (INVERORQUÍDEA), OSCAR DAVID MORELO PEDROZO, MUTIG INVERSORA S.A.S., NINETTE YESIKA BRUGÉS RUIZ, SINDICATO NACIONAL DE LA EMPRESA DRUMMOND LTDA. (SINTRADUMMOND), EDGAR ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, SAMIR EDUARDO JABQUIN DELHGAMF, ANGEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ESPERANZA SARMIENTO GUILLÍN, ANA MARCELA LEÓN PÉREZ, ALVARO NEFTALÍ MORÁN CIFUENTES |
| RADICADO | 47001 31 60 003 2021 00 079 00 |

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver de sobre los memoriales que reposan en el expediente de la siguiente forma:

Se recibe contestación de la demanda y recurso de reposición de parte del señor ROBINSON MORELO GONZÁLEZ quien expone haberse enterado de la demanda el día 25 de marzo de 2022 cuando solicitó un certificado de libertad y tradición de unos de los predios inscritos con la presente demanda, encontrando que de los documentos aportados por la parte demandante no fue posible notificar al señor MORELO, y que su actuar se ajusta a lo establecido en el artículo 301 del CGP, por lo cual se le tendrá notificado por conducta concluyente.

-RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021.
DEL AUTO RECURRIDO.

“CUARTO: CONCEDER a la accionante el amparo de pobreza a que se refiere el artículo 151 del CGP, en consecuencia, se exonera del pago de cauciones y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cotas y demás.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

“1. Consideraciones.

1.1. En auto del 28 de junio de 2021, su despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

1.2. De igual manera, en el numeral cuarto de dicha providencia, la agencia judicial referenciada concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante. Por tanto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la exoneró del pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y demás.

1.3. Sin embargo, la orden emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta no era procedente en el entendido que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1511 del Código General del Proceso, puesto que posee capacidad económica para sufragar los gastos económicos que resultaren del proceso judicial de marras con motivo de la mesada pensional que percibe con ocasión de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución 002718 de 1998 expedida por el Instituto de Seguros Sociales.

2. Pretensión.

2.1. Que se revoque el numeral cuarto del auto de fecha 28 de junio de 2021 (mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la señora Sara María Palencia), con fundamento en las consideraciones expuestas.”

TRAMITE DEL RECURSO.

TRASLADO: al recurso se le dio traslado de rigor.

Sobre el particular expone el abogado de la parte demandante lo siguiente:

(...)

La Interdicta no tiene capacidad de ejercicio, ceguera en ambos ojos, bilateral secundaria -glaucoma y cataratas senil bilateral, hidrocefalia, alzhéimer, incontinencia mixta, fecal y urinaria, deposiciones actuales en pañal, desorientada, somnolienta, hipoacusia moderada, motricidad carece de desplazamiento en forma independiente, circunstancia que han obligado la designación de una persona auxiliar para su manejo, colaboración, y atención en todas las actividades físicas, y fisiológicas que requiera la paciente al no controlar esfínteres, incluso se hace necesario suministrarle los alimentos directamente en su boca.

De acuerdo a los exámenes que le han sido practicados por razones de su salud, es una paciente que al analizar su sistema nervioso central, es una paciente somnolienta, alertable al llamado, desorientada en tiempo y lugar, hipoacusia moderada, con fuerza disminuida, tres quintas en extremidades superiores e inferiores, sensibilidad conservada, no camina.

Las anteriores patologías que presenta la paciente SARA MARIA PALENCIA VDA. DE DIAZ, obligan necesariamente a una atención personalizada, no solo la hace personal de enfermería particular, sino que además requiere dado su estado permanente de una persona cuidadora interna las 24 horas del día, 7 días a la semana, labor que realiza la señora NUBIA DIAZ GUALTERO, desde hace cerca de 7 años, persona que debe cancelarse periódicamente su salarios, prestaciones laborales, y todos los emolumentos que la ley obliga a cancelar a la trabajadora.

En consideración a lo expuesto, la modesta pensión que recibe la Interdicta, y, que con tanto despliegue hace referencia el Recurrente, si quiera es suficiente para atender los gastos y el mínimo vital para la subsistencia de la discapacitada entre otra alimentación, vestuario, medicamentos NO POS, transporte, vivienda, pago de cuidadora- prestaciones laborales.”

CONSIDERACIONES:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDIBILIDAD: Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso.¹

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO: Fue interpuesto dentro del término por los siguientes hechos: De la narración de los hechos de la parte demandada expone que se enteró de la admisión de la demanda al solicitar un certificado de libertad y tradición y observar en este la anotación, esto es el 25 de marzo de 2022, se recibe a través de correo electrónico el presente recurso en fecha 28 de marzo del mismo año.

Se hace la salvedad que, si bien el auto es de 2021, el demandante aporta memorial donde incluye las constancias de notificación, haciendo el requerimiento al despacho de emplazar al demandado ROBINSON MORELO GONZÁLEZ puesto que no se pudo notificar ni por correo electrónico ni por correo físico certificado.

RESOLUCION DEL RECURSO.

El recurso apunta a revocar el numeral cuarto a través del cual se concedió amparo de pobreza solicitado por la señora SARA MARÍA PALENCIA Vda. DE DIAZ fundamenta el demandado su recurso en que la señora PALENCIA cuenta con una pensión concedida a través de resolución 002718 de 1998 cuyo pagador es la el Instituto Seguro social, por lo que considera no se debió conceder dicho amparo.

Para resolver el recurso se revisa las razones que llevaron al juzgado a conceder dicho amparo, revisado el escrito expone lo siguiente:

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. AMPARO DE POBREZA

Señala nuestro ordenamiento Jurídico la Constitución de Caucción por un porcentaje determinado, según las previsiones del Art. 590 del Código General del Proceso, para garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar con la medida solicitada; sin embargo, el extremo de la litis en este caso la parte demandada, carece de los medios para estos compromisos, dada la condición de discapacidad que ostenta, su longevidad (92 años), hasta el momento no ha podido disfrutar de ninguno de los bienes, ya que estos están irregular e ilegalmente en poder de otras personas, circunstancia que nos permite solicitarle al señor Juez consideración especial, ya que se invoca el estado de pobreza de mi representada, conforme a las previsiones señaladas por el Art. 151 al 158 del Código General del Proceso, pues, la nonagenaria no puede atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

*La manifestación de amparo de pobreza, según lo indicado por la Guardadora Legítima Definitiva de la actora, se hace **bajo la gravedad del Juramento**, a fin que el señor Juez dentro de su sana sabiduría, en equidad y justicia, exonere a mi representada, no solo de la Constitución de Póliza o caucción frente a las medidas cautelares solicitadas, sino de todos los gastos inherentes al proceso y que le correspondan a esta.*

Estudiado los argumentos de ambas partes, puede concluir el despacho que le asiste razón al abogado demandante por cuanto si bien es cierto que la señora recibe una mesada pensional mensual, también es cierto que a razón de su edad sufre de enfermedades demostradas en el certificado médico aportado, lo que sería coherente concluir que la mesada le ayuda a cubrir dichos gastos y que cumple con lo establecido en el artículo 150 del CGP

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Subrayado y negrilla del despacho.

Como se puede observar expresa como requisito para acceder al amparo que no se halle en capacidad de atender los gastos sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia, esta condición hace que la señora PALENCIA VIUDA DE DIAZ cumpla con el requisito, aunque sea la beneficiaria de una pensión de vejez, en consecuencia, no puede el despacho desconocer esta realidad y mucho menos reponer el auto en las condiciones solicitadas por el señor MORELO GONZALEZ.

Por otro lado se encuentra en el expediente memorial donde el apoderado del señor MORELO GONZALEZ requiere adición del auto de fecha 10 de noviembre de 2022 por cuanto no se realizó pronunciamiento sobre su contestación a la demanda ni del recurso contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, exponiendo para ello lo preceptuado en el artículo 287 del CGP, el despacho por sustracción de materia no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

accederá a tal pedimento, como quiera que en esta providencia se están atendiendo sus requerimientos.

En otra arista, se procede a resolver memorial de la parte demandante donde insiste en las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes relacionados identificados con matrícula inmobiliarias: 080-2801, 080-79931, 080-62208, 080-99875, 080-24462, 080-71202, 080-100941, 080-83445, 080-119382, 1909294.

Sobre el particular de acuerdo con lo indicado por el registrador no fue posible aplicar la medida por cuanto ninguno de los bienes descritos se encuentra en cabeza de alguno de los demandados:

1: OTROS
NO SE REGISTRA LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA EN LOS FOLIOS QUE SE DETALLAN MAS ADELANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES
1.- FOLIO 080-24462. FOLIO DONDE SE ENCUENTRA REGISTRADO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, DONDE SE ENCUENTRAN LAS ÁREAS COMUNES, EN CONCORDANCIA CON EL ART 19 LEY 675 DE 2001
2.- FOLIOS 080-2801, 080-119350, 080-62208, 080-71202, 080-83445, 080-119440, 080-138693, 080-138694, 080-138695, 080-138696, 080-138697, 080-138698, 080-138699 Y 080-100941, YA QUE LOS DEMANDADOS NO SON PROPIETARIOS.

En esa medida no tiene prosperidad el depreco de tales medidas cautelares y se negarán.

Respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 080-119449 no se encuentra solicitada en la demanda y tampoco se allegó certificado de libertad y tradición, por lo tanto tampoco se accederá a la misma.

Dentro del mismo escrito, expone la parte actora:

“De otra parte, y como quiera que el Causante falleció el pasado 24 de mayo de 2016, se requiere con suma urgencia que el despacho designe auxiliar de la Justicia como Secuestre, a fin que este verifique el estado de conservación de los bienes, recaude diferentes conceptos, hora por administración o en su defecto por arrendamiento y rinda periódicamente cuentas al despacho de su gestión adelantada.”

Pertinente a este punto, debe el despacho mantenerse en la postura tomada en auto de fecha 28 de junio de 2021, respecto a las medidas procedentes en este tipo de procesos de acuerdo con el artículo 590 del CGP y por ende no acceder a la medida solicitada.

Finalmente se observa que dentro del expediente reposa solicitud de emplazamiento a los señores MANUEL NAVARRO RIVAS y a ROBINSON MORELO GONZALEZ, sin embargo, al haber sido notificado por conducta concluyente en el presente auto el señor MORELO GONZALEZ, restaría emplazar al señor MANUEL NAVARRO RIVAS, por lo que será ordenado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO - TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO – NO REPONER el numeral cuarto del auto de fecha 28 de junio de 2021 por las razones antes indicadas.

TERCERO – NO ACCEDER a la adición al auto de fecha 10 de noviembre de 2022 por las razones antes expuestas.

CUARTO – NO ACCEDER a las medidas solicitadas sobre los inmuebles 080-2801, 080-79931, 080-662208, 080-99875, 080-24462, 080-71202, 080-71202, 080-100941, 080-83445, 080-119449, 119382, 1909294 de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

QUINTO - NO ACCEDER a la medida de designación de secuestre solicitada por las razones esbozadas anteriormente.

SEXTO – Por secretaría **EMPLAZAR** al señor MANUEL NAVARRO RIVAS en los términos que señala el artículo 293 del CGP.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8543f8e2c4967656372cedcfc5f4ff201c80897b7d05a927fd39fb43adad39**

Documento generado en 26/09/2023 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
- RADICADO: 47001 31 10 003 2004 00028 00
- PARTE SOLICITANTE: CARLOS ALFONSO ALTAHONA GARIZÁBALO
(C.C. # 16.261.199)
- PARTE CONVOCADA: CARLOS ESTEBAN ALTAHONA SUÁREZ
(C.C. # 1.082.832.001)

Vista acta de no realización de audiencia de fecha 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) correspondiente al proceso en referencia, procede fijar nueva fecha para la concreción del evento en comento.

Teniendo en cuenta lo planteado, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia en este trámite el día veintitrés (23) de octubre de 2023, a las de la 10:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Juez

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec8c572fd8f06f301d8752a0feaae4ed17a1a04cac51a8e3ca0295cbc45be7**

Documento generado en 26/09/2023 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
- RADICADO: 462-2022
- PARTE DEMANDANTE: ANASTASIA SEMENOVA
- PARTE DEMANDADA: ANDRES FELIPE NIETO MELENDEZ

Vista acta de no realización de audiencia de fecha 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) correspondiente al proceso en referencia, procede fijar nueva fecha para la concreción del evento en comento.

Teniendo en cuenta lo planteado, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia en este trámite el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, a las de la 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Juez

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534398ca43dd9f7f173c2f500dcd8d2ccbe83c31301e7ffe8e8044281085be89

Documento generado en 26/09/2023 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (POR MUTUO ACUERDO) |
| Demandante: | AMARILIS FUENTES SERRANO. |
| Demandado: | ELADIO DE JESÚS ARIAS VALDÉS |
| Radicado: | 47001 31 60 003 2019 00315 00 |

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales no advertirse vicio de nulidad que invalide lo actuado y haberse agotado las etapas anteriores al fallo, procede a dictar la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el abogado partidor, previo los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 23 de mayo de 2022, fue admitida demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL por mutuo acuerdo.

Por auto del 7 de diciembre de 2022 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

El 05 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia, de inventarios y avalúos, decretando partición y reconociendo como partidor al abogado GABRIEL ENRIQUE ABELLO PALOMINO quien funge dentro del proceso como apoderado de ambas partes.

En fecha CINCO (5) de septiembre de 2023 se recibe trabajo de partición, en donde el abogado de las partes solicita sentencia favorable para sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

Observando que el proceso se realizó en debida forma y durante su desarrollo no se presentó irregularidad procesal alguna, este despacho procederá de acuerdo como lo establece el artículo 509 del C.G.P. numeral 1:

“1. El juez dictara sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. (...)”

En consideración a lo solicitado por el apoderado de ambas partes, procederá el despacho a aprobar el presente trabajo de partición.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por la autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO – APRUEBESE el trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada entre los señores AMARILIS FUENTES SERRANO y ELADIO DE JESUS ARIAS VALDES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – ORDENAR que se protocolice esta sentencia y el trabajo de partición en cualquier notaria del círculo de esta ciudad.

TERCERO – EXPIDASE copia a los interesados de la partición y de la presente sentencia para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37ff13ba708d3e638b16e2100a981d5b81f676ddb5e78160a7ec1013d9c0dc**

Documento generado en 26/09/2023 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**Demandantes: MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO y
JORGE IVAN RUEDA REYES**

Radicado: 47001-31-60-003- 2022-00350-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: La señora **MARÍA SOCORRO DÍAZ CAMACHO Y EL SEÑOR JORGE IVÁN RUEDA REYES**, de manera libre y voluntaria contrajeron matrimonio católico, en la parroquia Jesús Nazareno del municipio de soledad Atlántico, en fecha once (11) de septiembre de 1.999.

SEGUNDO: Durante el vínculo matrimonial los cónyuges procrearon tres (3) hijos de nombres: **KARENTH TATIANA RUEDA DÍAZ**, nacida el día 30 de diciembre del año 2.002 en de Santa Marta, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.004.363.076, **CARMEN IBET ALZATE BARBOSA** ABOGADA TITULADA Teléfono Celular: 320 578 09 69. Email: realza-abogados@hotmail.com. **JHOAN SEBASTIÁN RUEDA DÍAZ**, quien nació el día 28 de abril del año 2.005 en la ciudad de Santa Marta, identificado con el NUIP 1.082.859.889, y **KAMILA ANDREA RUEDA DÍAZ**, nacida el día 29 de mayo del año 2.007, en la ciudad Santa Marta, identificada con el NUIP 1.082.898.221.

TERCERO: La señora **MARÍA SOCORRO DÍAZ CAMACHO Y EL SEÑOR JORGE IVÁN RUEDA REYES** de mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, suscribiendo para ello un acuerdo de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal y en el cual fijan cuota de alimentos, establecen un régimen de visitas, custodia y cuidado personal de los hijos menores de edad, el cual se adjunta con la presente demanda.

CUARTO: Dentro del vínculo matrimonial mis representados adquirieron una vivienda identificada con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 36-10 de la ciudad de Santa Marta, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 080-5532 y referencia catastral 010601120004000.

QUINTO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges adquirieron una obligación con a cooperativa PÍO XII COCORNA - Santa Marta, que asciende a la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$139.074.255)

SEXTO: El último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Santa Marta, y actualmente la señora María Socorro Díaz Camacho no se encuentra embarazada.

ACUERDO PRIVADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Entre los suscritos MARIA DEL SOCORRO DIAZ CAMACHO y JORGE IVAN RUEDA REYES, quienes en conjunto se denominan las partes, celebramos acuerdo privado por el cual se regirá el definitivo, el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal entre nosotros conformada en razón de nuestro matrimonio católico, acuerdo que se rige en lo general por las normas civiles y comerciales aplicables, en lo particular por las siguientes clausulas, previas las siguientes consideraciones:

Los suscritos contrajimos matrimonio católico en la Parroquia Jesús Nazareno del Municipio de Soledad Atlántico, en fecha 11 de septiembre de 1.999.

1. Durante la vigencia de nuestro matrimonio procreamos a nuestros hijos.

2.1 **KARENTH TATIANA RUEDA DIAZ** nacida el día 30 de diciembre del año 2.002 en de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.363.076.

2.2 **JHOAN SEBASTIÁN RUEDA DÍAZ**, quien nació el día 28 de abril del año 2.005 en la ciudad de Santa Marta, identificado con el NUIP 1.082.859.889,

2.3 **KAMILA ANDREA RUEDA DÍAZ**, nacida el día 29 de mayo del año 2.007, en la ciudad Santa Marta, identificada con el NUIP 1.082.898.221.

1. El día 6 de junio del año 2008 y durante la vigencia de la sociedad Conyugal, los suscritos adquirimos la vivienda identificada con el número de matrícula de matrícula inmobiliaria 080-5532 y referencia catastral 010601120004000, de matrícula inmobiliaria 080-5532 y referencia catastral 010601120004000, ubicada Carrera 16 No. 36-10 de la ciudad de Santa Marta.
2. En el año 2013 y durante la vigencia de la sociedad conyugal los suscritos adquirimos el siguiente vehículo automotor de placas RHD – 44, Marca Chevrolet, Sonic.
3. Durante la vigencia de la sociedad conyugal los suscritos constituimos y colocamos en funcionamiento el establecimiento de comercio panadería la Espiga Doradas, ubicada en la carrera 16 No. 34-58, barrio María Eugenia de la ciudad de Santa Marta.
4. Durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges adquirimos obligaciones que a la fecha de elaboración de este documento asciende a la suma de cuatrocientos veinticinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos trece

pesos (\$425.954.913), a favor de una cooperativa y varias personas naturales.

5. Los suscritos de común acuerdo y de manera amigable hemos resuelto terminar el vínculo matrimonial y liquidar la sociedad conyugal entre nosotros formada.
 6. Los suscritos no firmamos capitulaciones matrimoniales previas a las nupcias.
 7. El último domicilio común de los suscritos cónyuges fue la ciudad de Santa Marta.
- 10 .La señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO no está en estado de gravidez.

ACUERDO:

CLAUSULA PRIMERA: Que de común acuerdo hemos decidido dar por terminada nuestra unión matrimonial mediante el divorcio (cesación de los efectos civiles) y las respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente en ocasión de la existencia de nuestro matrimonio católico celebrado el día once (11) de septiembre de 1999 en la Parroquia Jesús Nazareno del municipio de soledad (Atlántico), con fundamento en la novena causal del artículo 159 del Código Civil, que trata sobre el mutuo consentimiento de los cónyuges.

CLAUSULA SEGUNDA: Respecto de los cónyuges.

1. No habrá obligación alimentaria entre los suscritos cónyuges, habida cuenta que cada uno de los suscritos, habida cuenta que cada uno de los suscritos manifestamos tener edad, salud capacidad económica necesaria para cumplir individualmente con sus propias necesidades alimentarias y subsistencia.

2. La residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ningún interfiera en la vida del otro.
3. Con la firma del presente acuerdo las partes renuncian de manera expresa y definitiva a cualquier reclamación de sanciones ligadas a la figura del divorcio basa en causales subjetivas, inclusive si posterior al divorcio tengan conocimiento de los hechos, pruebas o cualquier medio de convencimiento que dé cuenta de la causal subjetiva de divorcio en la que haya incurrido el otro cónyuge.
4. La señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO, actualmente no se encuentra embarazada.

CLAUSULA TERCERA: Respecto de los hijos.

1. Custodia y cuidado personal de los hijos. Los hijos continuaran bajo custodia y cuidado personal exclusivo de la madre en el lugar de residencia de esta, sin perjuicio de la patria potestad compartida.
2. En el evento que la señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO requiera viajar a otras ciudad u otro pais, se obliga a informar dicha situación con antelación al padre y garantizará que se cumpla el acuerdo de visitas en favor del padre, quien a su vez se compromete a cumplir dicho acuerdo, regresando a los menores en las horas y fechas acordadas en el presente documento.

Las partes acuerdan comunicar al otro los cambios de dirección con antelación suficiente a efectos de no impedir las visitas y del contacto entre padres e hijos.

3. Las visitas a los hijos se sujetan a las siguientes reglas:

Fines de semanas. Los hijos menores podrán permanecer en compañía del padre los fines de semana de forma alterna, es decir uno si y uno no. El padre deberá recoger de forma personal a los

menores desde la seis de la tarde (6:00 p.m.) y deberá devolverlos personalmente a la madre a más tardar hasta la seis de la tarde (6:00 p. m) del día domingo, o lunes festivo, si es del caso. El fin de semana alterno que corresponda al padre para estar en compañía de los hijos empieza a contar a partir del primer fin de semana siguiente a la firma del presente acuerdo, y el siguiente a este corresponde a la madre y así sucesivamente de forma alternativa.

Vacaciones. Vacaciones escolares de mitad y fin de año: Los menores compartirán con el padre la mitad del periodo de vacaciones y la otra mitad de dicho periodo la compartirán con la madre, de forma alterna. El periodo de vacaciones que corresponde al padre para estar en compañía de los hijos empieza a contar a partir del primer fin de semana siguiente a la firma del presente acuerdo, y el siguiente a este corresponde a la madre y así sucesivamente de forma alterna. Para las vacaciones de fin de año el padre podrá compartir de forma alterna la mitad de dicho periodo, el cual empieza a contar desde el cese de las actividades, académicas, es decir, desde las seis de la tarde del día veintiocho (28) de noviembre hasta el veinticuatro (24) de enero del año siguiente, en tal evento corresponde a cada progenitor disfrutar de medio periodo, el cual comprende desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día veintiséis (26) de diciembre hasta las seis de la tarde (6:00 p.m) del día veinticuatro (24) de enero.

Los menores pasarán las vacaciones de semana santa con la madre con la madre y la de semana de receso escolar la pasaran con el padre, y al año siguientes se alternan, es decir, pasaran las vacaciones de semana santa con el padre y la semana de receso escolar la pasarán con la madre y así sucesivamente.

En las fechas de cumpleaños de los menores se preferirá que ambos padres celebren con los menores, y de no ser posible, se alternará la compañía entre estos, es decir, pasaran el cumpleaños con el padre y el año siguiente con la madre y permitiendo la comunicación telefónica y/o video llamada, videoconferencia, o cualquier medio tecnológico disponible,

siempre que la duración sea razonable y permita al menor celebrar el cumpleaños con tranquilidad.

Cumpleaños de los padres, día de la madre y día del padre. Los menores compartirán el día de cumpleaños de la madre y el día de la madre, con la señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO, y compartirán con el señor JORGE RUEDA REYES el día del padre y el cumpleaños de este. Cuando dichas fechas no coincida con un fin de semana la visita iniciara después de finalizada la jornada escolar a actividad extracurricular de los menores y finalizará a las(8.00 pm) del mismo día si la fecha de cumpleaños del progenitor coincide con un fin de semana que no le corresponda la visita de los menores, este a efectos de compartir la celebración con el niño podrá solicitar con mínimo cuatro (4) días de antelación al otro progenitor que le adelante un día o el fin de semana completo a su elección, el cual se compensará en la semana siguiente y así retornar al régimen de las semanas alternas.

Durante los días de descanso por festividades, regionales, las partes firmantes procuraran que dichos días se compartan en igual procurarán que dichos días se compartan en igual proporción y de forma alterna, tal como ha hecho mención en las fechas mentadas.

La señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO se compromete a entregar al señor JORGE IVAN RUEDA REYES la ropa, artículos de aseo y enseres de los hijos menores, que sean necesarios para estar en compañía de su padre, los cuales serán entregados en buen estado y lavada al momento en que este recoja a sus hijos. El señor JORGE IVAN RUEDA se compromete a devolver toda la ropa, artículos de aseo y enseres de los menores a la madre señora MARIA SOCORRO DIAZ en buen estado y la ropa lavada.

4. Alimentos. El señor JORGE IVAN RUEDA REYES, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 13.515.647 de Zapatoca, por medio del presente documento se obliga de manera inexcusable a suministrar a sus hijos KARENTH TATIANA

RUEDA DIAZ, JHOAN SEBASTIAN RUEDA DIAZ y KAMILA ANDREA RUEDA DIAZ, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria. La cuota será cancelada el primer día de cada mes a más tardar el día (5) en efectivo a la señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO, en su lugar de residencia.

5. Los gastos de estudios de los hijos de los suscritos serán asumidos en partes igual por los aquí firmantes, es decir, cincuenta por ciento (50%) cada uno, los gastos incluyen, pero no se limitan a los siguientes: matriculas semestrales, libros, copias transportes, recreación, meriendas, y cualquier gasto necesario y requerido para la educación.
6. Salud. Los cónyuges asumirán en partes iguales el pago de los servicios de salud, valga decir, cincuenta por ciento cada cónyuge. El pago se realizará en partes iguales con el dinero recibido por concepto de canon de arrendamiento del local del primer piso del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-5532 y numero de nomenclatura carrera 16 No. 36-10 de la ciudad de Santa Marta, donde funciona actualmente el almacén D1.
7. La suma de dinero pactada a cargo del señor JORGE IVAN RUEDA por concepto de cuota alimentaria serpa reajustada de forma anual todos los días primero (1) de enero de cada año aumentándolo en la misma proporción en que incremento el índice de precio del consumidor (IPC) señalado por el DANE y/ o el gobierno nacional.

CLAUSULA CUARTA. RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Activos. Durante el matrimonio adquirido el siguiente bien inmueble:

- 1.1. En el año 2019 y durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirimos la vivienda identificada con el número de

Este vehículo está avaluado en la sumas de treinta millones de peos (\$30.000.00)

1. 2. Los suscritos constituimos y colocamos en funcionamiento el establecimiento de comercio denominado panadería la Espiga Dorada, ubicada en la carrera 16No. 34 – 58 Barrio María Eugenia de la ciudad de Santa Marta, el cual está avaluado en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.00).

2. Pasivos: Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges adquirimos las siguientes obligaciones:

2.1 COOPERATIVA PIO XII COCORNA – SANTA MARTA, que a la fecha de elaboración de este documento asciende a la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$139.074.255). }

2.2. EUGENIO RUEDA REYES, ciudadano Colombiano en el ejercicio identificado con la Cedula de ciudadanía No. 5.796.713 de Zapatoca, a quien se le adeuda el crédito personal que a la fecha de elaboración de este documento asciende a la suma de Sesenta y Cuatro Millones de pesos (\$64.000.000.00).

2.3. SARA REYES LEON; ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.493.981 de Zapatoca, a quien se le adeuda el crédito personal que a la fecha de elaboración de este documento asciende a al suma de Trece Millones de Pesos (\$13.000.000.00).

2.4 IDINAEL RUEDA REYES, ciudadano colombiano ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.492 de Zapatoca, a quien se le adeuda el crédito personal que a la fecha de elaboración de este documento asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones de Pesos (\$34.000.000).

2.5. NELLY RUEDA REYES, ciudadana colombiano ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.496.372 de Zapatoca, a quien se le adeuda el crédito personal que a la fecha de elaboración de este documento asciende a la suma de Ochenta y Tres Millones (\$83.000.000.00).

2.6 JOSE MANUEL DIAZ SUAREZ, ciudadano colombiano ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 794.912 de Zapatoca, a quien se le adeuda el crédito personal que a la fecha de elaboración de este documento asciende a la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.00).

2.7. LEIRA DIAZ CAMACHO, ciudadana colombiano ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.518.829 de Zapatoca, a quien se le adeuda el crédito personal que a la fecha de elaboración de este documento asciende a la suma de Treinta y dos Millones Ochocientos Ochenta Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$32.880.658.00).

2.8. OBLIGACIONES VARIAS por la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00)

CLAUSULA CUARTA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Los suscritos acordamos que una vez decretado el divorcio y declarada en estado de disolución la sociedad conyugal, liquidaremos la sociedad en partes iguales, en consecuencia, se acuerda adjudicar a título de gananciales activo y pasivo así:

Adjudicaciones:

PRIMERO: A la señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO se le adjudica:

1. El Cincuenta por ciento (50%) del total que conforma el primer piso del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-5332, referencia catastral 010601120004000, y numero de nomenclatura carrera 16 No. 36-10 de la ciudad de Santa Marta, por lo tanto le corresponde el cincuenta por ciento (50%) de canon de arriendo mensual de dicho local.
2. El cien por ciento (100%) del tercer piso inmueble identificado con el número de matrícula 080-5531, referencia catastral 010601120004000 y nomenclatura carrera 16 No. 36-10 de la ciudad de Santa Marta.
3. El cien por ciento (100%) del establecimiento comercial panadería la Espiga Dorada ubicada en la carrera 16 No. 34-58 Barrio María Eugenia de Santa Marta.

4. Treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.00) que le serán pagados al señor JORGE IVAN RUEDA REYES, para la realización de obra de remodelación del tercer piso del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-5532, referencia catastral 010601120004000, y numero de nomenclatura carrera 16 No. 36 -10 de la ciudad de Santa Marta.
5. Se le adjudica el cien por ciento (100%) de la obligación contraída con el señor JOSE MANUEL DIAZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 794.912 de Zapatoca la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.00).
6. Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de la obligación contraída con la COOPERATIVA PIO XII COCORNA – SANTA MARTA, que a la fecha de elaboración de este documento asciende a la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$139.074.255), por lo que se le adjudica la por valor de Sesenta y Nueve Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Ciento Veintisiete Pesos con Cinco Centavos (\$69.537.127.5)
7. Se le adjudica el cien por ciento (100%) de la obligaciones varias por la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000)

SEGUNDO: Al señor JORGE IVAN RUEDA REYES, se le adjudica:

1. El cincuenta por ciento (50%) del local que conforma el primer piso del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliarias 080-5532, referencia catastral 010601120004000, y numero de nomenclatura carrera 16 No. 36-10 de la ciudad de arriendo mensual de dicho local
2. El cien por ciento (100%) del segundo piso del inmueble identificado con el número de matrícula 080-5532, referencia catastral 0106011200040000 y numero de nomenclatura carrera 16 No. 36-10 de la ciudad de Santa Marta, en el cual se hayan construidos dos apartamentos, el 201 y 203, cuyos canon de arriendo pertenecerán en su totalidad y de forma exclusiva al señor JORGE IVAN RUEDA.

3. El cien por ciento (100%) del vehículo automotor Placas RHD 445 Color Rojo Cristal, Modelo 2013, clase automóvil, Línea Sonic Tipo Sedan, servicio particular, combustible gasolina, No. Motor 1D5566578, No. chasis 3GJ85DC5DS56678.

ACTUACIÓN JUDICIAL

En auto de fecha 3 de octubre de 2022 se admitió la demanda.

El Agente del Ministerio Público y el defensor de familia fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes.

Por auto del 5 de septiembre de 2023 se declaró la ilegalidad del auto de fecha 14 de octubre de 2022 que ordenó el retiro de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

Este vínculo de firmeza Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su Art. 42. Que dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Las formas del matrimonio, la edad, y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub- examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder a la doctora CARMEN IBET ALZATE BARBOSA, para presentar la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil, accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Es de anotar que, respecto al acuerdo suscrito entre las partes en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, el despacho no lo aprobará, dado que deberá tramitarse la liquidación de la sociedad conyugal a continuación de este libelo o en proceso independiente ante notaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **MARÍA SOCORRO DÍAZ CAMACHO Y JORGE IVÁN RUEDA REYES**, en la parroquia Jesús Nazareno del municipio de soledad Atlántico, el 11 de septiembre de 1.999, e inscrito ante la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta bajo el indicativo serial 7897986. Por Consiguiente, declárese la

DISOLUCIÓN de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Notaria Primera de Circulo de Santa Marta en donde se encuentra inscrito el matrimonio y a la Notaria y/o registraduria en donde se encuentra inscrito el nacimiento de las partes para que se hagan las respectivas anotaciones al margen de dichos documentos. .

TERCERO: APRUEBESE el acuerdo suscrito entre las partes:

“CLAUSULA SEGUNDA: *Respecto de los cónyuges.*

No habrá obligación alimentaria entre los suscritos cónyuges, habida cuenta que cada uno de los suscritos, habida cuenta que cada uno de los suscritos manifestamos tener edad, salud y capacidad económica necesaria para cumplir individualmente con sus propias necesidades alimentarias y subsistencia.

La residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ningún interfiera en la vida del otro.

Con la firma del presente acuerdo las partes renuncian de manera expresa y definitiva a cualquier reclamación de sanciones ligadas a la figura del divorcio basa en causales subjetivas, inclusive si posterior al divorcio tengan conocimiento de los hechos, pruebas o cualquier medio de convencimiento que dé cuenta de la causal subjetiva de divorcio en la que haya incurrido el otro cónyuge.

La señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO, actualmente no se encuentra embarazada.

CLAUSULA TERCERA: *Respecto de los hijos.*

Custodia y cuidado personal de los hijos. Los hijos continuaran bajo custodia y cuidado personal exclusivo de la madre en el lugar de residencia de esta, sin perjuicio de la patria potestad compartida.

En el evento que la señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO requiera viajar a otras ciudad u otro pais, se obliga a informar dicha situación con antelación al padre y garantizará que se cumpla el acuerdo de visitas en favor del padre, quien a su vez se compromete a cumplir dicho acuerdo, regresando a los menores en las horas y fechas acordadas en el presente documento.

Las partes acuerdan comunicar al otro los cambios de dirección con antelación suficiente a efectos de no impedir las visitas y del contacto entre padres e hijos.

LAS VISITAS A LOS HIJOS SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

Fines de semanas. Los hijos menores podrán permanecer en compañía del padre los fines de semana de forma alterna, es decir uno si y uno no. El padre deberá recoger de forma personal a los menores desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) y deberá devolverlos personalmente a la madre a más tardar hasta las seis de la tarde (6:00 p. m) del día domingo, o lunes festivo, si es del caso. El fin de semana alterno que corresponda al padre para estar en compañía de los hijos empieza a contar a partir del primer fin de semana siguiente a la firma del presente acuerdo, y el siguiente a este corresponde a la madre y así sucesivamente de forma alternativa.

VACACIONES. *Vacaciones escolares de mitad y fin de año: Los menores compartirán con el padre la mitad del periodo de vacaciones y la otra mitad de dicho periodo la compartirán con la madre, de forma alterna. El periodo de vacaciones que corresponde al padre para estar en compañía de los hijos empieza a contar a partir del primer fin de semana siguiente a la firma del presente acuerdo, y el siguiente a este corresponde a la madre y así sucesivamente de forma alterna. Para las vacaciones de fin de año el padre podrá compartir de forma alterna la mitad de dicho periodo, el cual empieza a contar desde el cese de las actividades, académicas, es decir, desde las seis de la tarde del día veintiocho (28) de noviembre hasta el veinticuatro (24) de enero del año siguiente, en tal evento corresponde a cada progenitor disfrutar de medio periodo, el cual comprende desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día veintiséis (26) de diciembre hasta las seis de la tarde (6:00 p.m) del día veinticuatro (24) de enero.*

Los menores pasarán las vacaciones de semana santa con la madre con la madre y la de semana de receso escolar la pasarán con el padre, y al año siguientes se alternan, es decir, pasarán las vacaciones de semana santa con el padre y la semana de receso escolar la pasarán con la madre y así sucesivamente.

En las fechas de cumpleaños de los menores se preferirá que ambos padres celebren con los menores, y de no ser posible, se alternará la compañía entre estos, es decir, pasarán el cumpleaños con el padre y el año siguiente con la madre y permitiendo la comunicación telefónica y/o video llamada, videoconferencia, o cualquier medio tecnológico disponible, siempre que la duración sea razonable y permita al menor celebrar el cumpleaños con tranquilidad.

Cumpleaños de los padres, día de la madre y día del padre. Los menores compartirán el día de cumpleaños de la madre y el día de la madre, con la señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO, y compartirán con el señor JORGE RUEDA REYES el día del padre y el cumpleaños de este. Cuando dichas fechas no coincida con un fin de semana la visita iniciará después de finalizada la jornada escolar a actividad extracurricular de los menores y finalizará a las (8.00 pm) del mismo día si la fecha de cumpleaños del progenitor coincide con un fin de semana que no le corresponda la visita de los menores,

este a efectos de compartir la celebración con el niño podrá solicitar con mínimo cuatro (4) días de antelación al otro progenitor que le adelante un día o el fin de semana completo a su elección, el cual se compensará en la semana siguiente y así retornar al régimen de las semanas alternas.

Durante los días de descanso por festividades, regionales, las partes firmantes procuraran que dichos días se compartan en igual procurarán que dichos días se compartan en igual proporción y de forma alterna, tal como ha hecho mención en las fechas mentadas.

La señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO se compromete a entregar al señor JORGE IVAN RUEDA REYES la ropa, artículos de aseo y enseres de los hijos menores, que sean necesarios para estar en compañía de su padre, los cuales serán entregados en buen estado y lavada al momento en que este recoja a sus hijos. El señor JORGE IVAN RUEDA se compromete a devolver toda la ropa, artículos de aseo y enseres de los menores a la madre señora MARIA SOCORRO DIAZ en buen estado y la ropa lavada.

ALIMENTOS. *El señor JORGE IVAN RUEDA REYES, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 13.515.647 de Zapatoca, por medio del presente documento se obliga de manera inexcusable a suministrar a sus hijos KARENTH TATIANA RUEDA DIAZ, JHOAN SEBASTIAN RUEDA DIAZ y KAMILA ANDREA RUEDA DIAZ, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria. La cuota será cancelada el primer día de cada mes a más tardar el día (5) en efectivo a la señora MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO, en su lugar de residencia.*

Los gastos de estudios de los hijos de los suscritos serán asumidos en partes igual por los aquí firmantes, es decir, cincuenta por ciento (50%) cada uno, los gastos incluyen, pero no se limitan a los siguientes: matriculas semestrales, libros, copias transportes, recreación, meriendas, y cualquier gasto necesario y requerido para la educación.

Salud. Los cónyuges asumirán en partes iguales el pago de los servicios de salud, valga decir, cincuenta por ciento cada cónyuge. El pago se realizará en partes iguales con el dinero recibido por concepto de canon de arrendamiento del local del primer piso del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-5532 y numero de nomenclatura carrera 16 No. 36-10 de la ciudad de Santa Marta, donde funciona actualmente el almacén D1.

La suma de dinero pactada a cargo del señor JORGE IVAN RUEDA por concepto de cuota alimentaria serpa reajustada de forma anual todos los días primero (1) de enero de cada año aumentándolo en la misma proporción en que incremento el índice de precio del consumidor (IPC) señalado por el DANE y/ o el gobierno nacional.

CUARTO: NO SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: EXPÍDASE copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

SEPTIMO: DESE por terminado este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30da71bcce221bb5ffb986dbb8e8934c3249558e46495bf0d52705a9c44963c8**

Documento generado en 26/09/2023 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>